



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Proceso No.: 11001-33-35-028-2021-00106-00
Demandante: Clara María Garzón Rodríguez
Demandado: Hospital Militar Central
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No. 117-2022
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)**

1.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las **10:05 a.m.** del **10 de noviembre de 2022**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con su secretario ad hoc, se constituyen en audiencia pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2021-00106-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Clara María Garzón Rodríguez** contra el **Hospital Militar Central**.

1.2 ASISTENTES

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2022, poder otorgado por la apoderada de la demandante a la Dra. **Ingrid Lorena Ocampo Melo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.954, portadora de la T.P. No. 363.853 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

A la presente diligencia asisten las apoderadas de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Las asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dra. **Ingrid Lorena Ocampo Melo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.954, portadora de la T.P. No. 363.853 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Avenida Jiménez No. 8 A -44

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. **1788652** de 10 de noviembre de 2022.

Oficina 405 de esta ciudad correo electrónico:
recepciongarzonbautista@gmail.com

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Leydy Janeth Pinzón Porras** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.613, portadora de la T.P. No. 214.935 del C. S. de la J, dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 correo electrónico: ricardoescuderot@hotmail.com y leypy@yahoo.com.

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto 2022.

2.1 PRUEBA DOCUMENTAL FALTANTE

En la audiencia inicial realizada el 4 de agosto de 2022, se negaron las pruebas documentales que mediante oficio solicitó la parte demandada, consistentes en requerir a la E.P.S. COMPENSAR y a la Administradora Colombiana de Pensiones para que aportaran una precisa información acerca de las cotizaciones efectuadas por la demandante.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

El recurso de apelación interpuesto fue conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C", con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante el auto proferido el 24 de octubre de 2022, resolvió: i) revocar el auto proferido en audiencia inicial del 4 de agosto de 2022; y ii) en su lugar ordenar adicionar el auto de pruebas en el sentido de decretar los medios de prueba documentales pedidos por la entidad demandada y en consecuencia oficiar a la E.P.S. Compensar y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que remitan con destino al expediente la historia laboral completa de la demandante, y certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social desde noviembre de 2015 a noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C", que, en providencia del 24 de octubre de 2022, revocó el auto proferido el 4 de agosto de 2022 que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la demandada, en el marco de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio con destino a la E.P.S. Compensar y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES para que en el término de 10 días contados a partir

de la recepción del respectivo oficio remitan con destino a este proceso la información señalada anteriormente en los términos establecidos por el superior.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

2.2 RECAUDO DEL INTERROGATORIO DE PARTE Y LOS TESTIMONIOS DECRETADOS

Así las cosas, se procede con la recepción del **INTERROGATORIO DE PARTE** y los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **Clara María Garzón Rodríguez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.324.404 (Solicitado por la entidad demandada).
- b. **Consuelo Borja Mosquera** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.504.364 (Solicitado por la demandante)
- c. **Martha Garzón Rodríguez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.701.975 (Solicitado por la demandante).

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE**, de **Clara María Garzón Rodríguez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.324.404 (Solicitado por la entidad demandada)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Clara María Garzón Rodríguez**: Si juro.

Se le advierte a la apoderada de la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P. el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, solicitante de la prueba, quien interroga a la demandante.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P., el Despacho adiciona las preguntas que estima convenientes.

RECEPCIÓN TESTIMONIOS

Se le hace saber a las apoderadas de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Se procede con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE CONSUELO BORJA MOSQUERA (Solicitado por la parte demandante)**

Consuelo Borja Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.504.364. (Solicitado por la demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Consuelo Borja Mosquera:** Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

La apoderada de la demandada formula tacha a la testigo, teniendo en cuenta que la declarante prestó sus servicios en la entidad y actualmente cursa un proceso en contra del Hospital Militar Central, por hechos similares al presente. Así las cosas, se advierte que la tacha será resuelta en la sentencia, y los argumentos de la parte demandante sobre el particular podrán ser expuestos en los alegatos de conclusión.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

Se procede con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE MARTHA GARZÓN RODRÍGUEZ (SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE)**

Martha Garzón Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.701.975.

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Martha Garzón Rodríguez:** Si juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

La apoderada de la demandada formula tacha a la testigo, teniendo en cuenta que la declarante prestó sus servicios en la entidad y actualmente cursa un proceso en contra del Hospital Militar Central, por hechos similares al presente. Así las cosas, se advierte que la tacha será resuelta en la sentencia, y los argumentos de la parte demandante sobre el particular podrán ser expuestos en los alegatos de conclusión.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

LIMITACION DE TESTIMONIOS

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, “(...) *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.* (...)”, y, en consecuencia, atendiendo a que con las declaraciones recibidas se considera que el objeto de la prueba quedó suficientemente esclarecido se prescindirá del testimonio de los demás testigos decretados.

Respecto del cierre de la etapa probatoria, atendiendo la observación de la apoderada de la entidad, se advierte que, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto proferido el 24 de octubre de 2022, es necesario recaudar las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada, razón por la cual una vez se alleguen por parte de las entidades oficiadas, mediante auto que se notificará por estado se incorporarán al expediente y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **11:10 a.m.** Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/603befe7-2b86-4812-ae4-
-----------------------	---

	782deb32875e?vcpubtoken=ad0cf778-2e46-4151-b0a6-d3c5484fd608
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff74b799df71448098ed1abf92104100ba513b0d88702dccefa9ba81b520c2**
Documento generado en 10/11/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>